



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 222/2022

EXP. N.º 01932-2020-PHC/TC

LIMA

MARGARITA REÁTEGUI MEDINA

EN FAVOR DE ERNESTO

REÁTEGUI FAUSTINO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de junio de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Monteagudo Valdez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01932-2020-PHC/TC
LIMA
MARGARITA REÁTEGUI MEDINA
EN FAVOR DE ERNESTO
REÁTEGUI FAUSTINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia de que el magistrado Monteagudo Valdez votó en fecha posterior.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Reátegui Medina, en favor de don Ernesto Reátegui Faustino, contra la resolución de fojas 141, de fecha 20 de julio de 2020, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 5 de noviembre de 2019 [cfr. fojas 1], doña Margarita Reátegui Medina interpone demanda de *habeas corpus* en favor de su hermano don Ernesto Reátegui Faustino, y la dirige en contra de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nulos los siguientes pronunciamientos judiciales emitidos en el Expediente de Extradición Activa 81-2018/Lima:

- a. El extremo de la resolución de fecha 20 de noviembre de 2018 [cfr. fojas 57], dictada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró procedente la extradición pasiva del favorecido, reclamada por la República de Chile, por los delitos de asociación ilícita para el tráfico de migrantes, tráfico de migrantes, falsificación y uso malicioso de documento público y suplantación de identidad; y,
- b. El extremo de la resolución de fecha 30 de setiembre de 2019 [cfr. fojas 89], también dictada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró nula la resolución de fecha 24 de junio de 2019 [cfr. fojas 11], expedida por el Quinto Juzgado Penal —Reos Libres— de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dio por vencido el plazo para la ejecución de la extradición y, en tal sentido, dispuso el archivo de lo actuado —en lo que respecta a la extradición del favorecido—.

En suma, denuncia que, a pesar de que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha inobservado lo previsto en el tratado celebrado entre la República del Perú y la República de Chile, ya que dispuso que el favorecido sea extraditado a ese país, pese a que no cumplió con lo siguiente: [i] señalar a los presuntos agraviados; [ii] precisar lo que puntualmente se le imputa; [iii] presentar los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01932-2020-PHC/TC
LIMA
MARGARITA REÁTEGUI MEDINA
EN FAVOR DE ERNESTO
REÁTEGUI FAUSTINO

medios probatorios que, al menos de modo preliminar, demuestren que habría cometido los delitos que se le imputan; y, [iv] justificar por qué lo que se le atribuye es pasible de ser juzgado en ese país. Ello, a su criterio, amenaza el derecho fundamental a la libertad individual del favorecido y, concurrentemente, el derecho fundamental al debido proceso.

Contestación de la demanda

Con fecha 19 de noviembre de 2019 [cfr. fojas 81], la Procuraduría Pública del Poder Judicial [i] se apersona, y, [ii] contesta la demanda. Solicita que se declare improcedente la demanda, argumentando, por un lado, que la citada extradición ha seguido su trámite regular -tanto es así que ambas resoluciones fueron debidamente acreditadas-; y, por otro, que la última palabra sobre la extradición corresponde al Poder Ejecutivo.

Sentencia de primera instancia o grado

Mediante sentencia de fecha 19 de febrero de 2020 [cfr. fojas 117], el Trigésimo Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda, tras considerar que las resoluciones judiciales objetadas se encuentran debidamente justificadas. Así, en lo que respecta a la resolución de fecha 20 de noviembre de 2018, indica que la misma explica la razón por la que entiende satisfechos los requisitos materiales de la extradición previstos en el tratado celebrado entre la República del Perú y la República de Chile. Y, en lo que concierne a la resolución de fecha 30 de setiembre de 2019, manifiesta que cumple con justificar la razón por la cual Quinto Juzgado Penal —Reos Libres— de la Corte Superior de Justicia de Lima no tenía competencia para dejar sin efecto la procedencia de la extradición.

Sentencia de segunda instancia o grado

Mediante sentencia de fecha 20 de julio de 2020 [cfr. fojas 141], la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la recurrida, tras considerar que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República cumplió con especificar la razón por la que el requerimiento de extradición resulta procedente.

FUNDAMENTOS

1. En primer lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que el primer párrafo del artículo 37 de la Constitución dispone lo siguiente: “La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01932-2020-PHC/TC
LIMA
MARGARITA REÁTEGUI MEDINA
EN FAVOR DE ERNESTO
REÁTEGUI FAUSTINO

Siendo ello así, la Constitución contempla que la extradición se basa en un sistema mixto. No es enteramente judicial ni completamente administrativa.

2. En segundo lugar, y en armonía con lo antes indicado, este Tribunal Constitucional también recuerda que el artículo 514 del Nuevo Código Procesal Penal regula las atribuciones de ambas entidades del siguiente modo:

Artículo 514.- Autoridades que intervienen

1. Corresponde decidir la extradición, pasiva o activa, al Gobierno mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de una Comisión Oficial presidida por el Ministerio de Justicia e integrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
 2. La decisión del Gobierno requiere la necesaria intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema, que emitirá una resolución consultiva, que la remitirá juntamente con las actuaciones formadas al efecto al Ministerio de Justicia, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación.
3. En tercer lugar, y en lo que respecta a la Corte Suprema de Justicia de la República, el artículo 515 del Nuevo Código Procesal Penal establece, en su numeral 1, que cuando la Sala Penal de la Corte Suprema emite resolución consultiva negativa a la extradición, el Gobierno queda vinculado a esa decisión. Y, en su numeral 2, que, si la resolución consultiva es favorable a la entrega o considera procedente solicitar la extradición a un país extranjero, el Gobierno puede decidir lo que considere conveniente. Consiguientemente, la última palabra en torno a una extradición corresponde al Poder Ejecutivo, que evaluará discrecionalmente —no de manera arbitraria— la viabilidad de dicho requerimiento.
 4. En cuarto lugar, este Tribunal observa que la parte demandante no ha objetado la decisión del Poder Ejecutivo de acceder a la solicitud de extradición pasiva requerida por la República de Chile. Es más, el Poder Ejecutivo ni siquiera habría emitido pronunciamiento —a través de una resolución suprema— respecto del pedido de extradición realizado por la República de Chile.
 5. Efectivamente, este Tribunal verifica que la parte recurrente solamente ha sometido a escrutinio constitucional las decisiones de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declararon [i] procedente aquel requerimiento de extradición pasiva, y, [ii] nulo el archivamiento de la referida extradición determinada por el pronunciamiento del Quinto Juzgado Penal —Reos Libres— de la Corte Superior de Justicia de Lima.
 6. En quinto lugar, no se advierte que se hubiera decretado la detención preventiva con fines de extradición del favorecido, conforme a lo normado en el artículo 523 del Nuevo Código Procesal Penal. Ni en la demanda, ni en el recurso de apelación, ni en el recurso de agravio constitucional, ni en ningún otro escrito la parte accionante ha especificado que aquella medida se hubiera dictado, pese a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01932-2020-PHC/TC
LIMA
MARGARITA REÁTEGUI MEDINA
EN FAVOR DE ERNESTO
REÁTEGUI FAUSTINO

que en ella recae la acreditación de la actuación judicial que amenaza —o viola— el ámbito de protección de los derechos fundamentales invocados.

7. Por todo ello, este Tribunal Constitucional considera que, en principio, lo decidido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en las resoluciones judiciales cuestionadas no compromete el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues, como ha sido reseñado: [i] la decisión final sobre el pedido de extradición no corresponde a dicha Sala Suprema, sino al Poder Ejecutivo, y, [i] la parte demandante no ha adjuntado alguna resolución que hubiere decretado la detención preventiva con fines de extradición del favorecido. Consecuentemente, la presente demanda de *habeas corpus* resulta improcedente, en virtud de lo regulado en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01932-2020-PHC/TC
LIMA
MARGARITA REÁTEGUI MEDINA
EN FAVOR DE ERNESTO
REÁTEGUI FAUSTINO

VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de expresar que coincido con la ponencia presentada que declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

Lima, 11 de julio de 2022

S.

MONTEAGUDO VALDEZ